

SANTIAGO, 20 NOV 2019

VISTOS:

- a) El principio de probidad administrativa y transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) La disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República.
- c) La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- d) El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
- e) El Decreto Ley N° 2.460, de 1979, que Aprueba la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
- f) La solicitud presentada por don **Álvaro FUENZALIDA GUZMÁN**, ingresada al Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el folio N° **AD010T0008575**, por medio de la cual solicita textualmente lo siguiente: *"SOLICITO TODOS LOS DOCUMENTOS FIRMADOS POR EL DIRECTOR HECTOR ESPINOSA VALENZUELA DESDE EL 01 DE OCTUBRE DEL 2019 HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DEL 2019. LA INFORMACIÓN CONSTA DE DOS CONDICIONANTES - UNA LISTA CON TODOS LOS DOCUMENTOS FIRMADOS, QUE INDICEN ALGUN TIPO DE REGISTRO QUE TIENE (NUMERO DE FOLIO O ALGO) Y QUE ESPECIFIQUE SI SON PUBLICOS O SECRETOS (YA QUE REQUIERO SABER TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE HAN EMITIDO) - EN CASO DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS, ESTOS DEBERAN SER ENVIADOS INTEGRAMENTE "*.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el artículo 8° de la Constitución Política de la República dispone que *"los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

2.- Que, el artículo 21 N° 1 de la Ley 20.285 contempla la causal de reserva y secreto de aquellos documentos, datos o informaciones cuando su publicidad, comunicación o conocimiento, afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente, letra c), tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

3.- Que, el Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley 20.285, precisa ciertos conceptos, en especial en el artículo 7°, que considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.

4.- Que, el solicitante pide en definitiva *"TODOS LOS DOCUMENTOS FIRMADOS POR EL DIRECTOR HECTOR ESPINOSA VALENZUELA"* (sic) para un período de tiempo, de aproximadamente un mes y medio.

Para obtener la información genérica solicitada, se debe disponer de personal con dedicación exclusiva que **elabore un catastro** con todos aquellos documentos firmados por el Jefe de Servicio, es decir el Director General de este Servicio, del cual emanan diariamente gran cantidad de documentos.

Se debe tenerse presente, que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley de Transparencia, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado *"cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga.."* lo que es complementado por el artículo 3°, letra d), del Reglamento del cuerpo legal citado, que preceptúa que *"toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información que **obre en poder** de cualquier órgano de la Administración.."*, circunstancia de hecho que no acontece en la especie, por los motivos citados precedentemente, en el sentido que para obtener la información, necesariamente debe elaborarse un catastro.

RESUELVO:

1° RECHÁZASE, por las razones expuestas, la solicitud de información efectuada por don **Álvaro FUENZALIDA GUZMÁN**, determinándose el secreto o reserva de la información solicitada conforme lo dispone el artículo **21 número 1, letra c)**, como asimismo cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: letra c), tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, dado que lo solicitado no es información que se encuentre en los supuestos legales del artículo 10° de la Ley de Transparencia, por lo que requiere necesariamente ser elaborada o confeccionada a través de un proceso de recopilación y/o catastro, que debe abarcar el período requerido.

2º **Notifíquese** al requirente por correo electrónico fijado en su solicitud.

3º En virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el peticionario posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que lo acrediten en su caso. Si reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar su reclamo de amparo ante la respectiva Gobernación Provincial.

POR ORDEN DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL


CSM/DLB
Distribución:
- Peticionario.
- Archivo.


LUIS SILVA BARRERA
Prefecto
Jefe de Jurídica
